



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho a elegir y ser elegido.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El día 23 de marzo del año en curso, se dirigió al Centro Comercial Unicentro para inscribir la cédula en la localidad de Usaqué en los puntos autorizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de poder participar en las Consultas Internas, para lo cual le expidieron certificado de inscripción en la Localidad de Usaqué en el Colegio Buen Consejo.

- Posteriormente, realizó el 4 de abril de 2023 la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual le arrojó un puesto distinto al lugar en que había inscrito la cédula.

Aduce la accionante que no le es posible acceder al derecho de elegir ya que la Registraduría Nacional del Estado Civil no realizó la actualización en la plataforma después de haberle expedido el certificado.

Por lo anterior, solicita le sea asignado el puesto de votación en la localidad de Usaqué, teniendo en cuenta la inscripción del día 23 de marzo de 2023, en el centro comercial Unicentro, tal como consta en la documental aportada.

#### 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 05 de junio de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

#### 2.1.- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La accionada, allegó respuesta en los siguientes términos:

*“(…) MARÍA MAGDALENA FORERO MORENO, presentó acción de tutela por la presunta vulneración a su derecho fundamental al voto, por cuanto solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil cambiar el puesto de votación con el*



propósito de sufragar en las consultas interpartidistas adelantadas el 04 de junio de 2023 y posteriormente en las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.

(...)

**Para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023** (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales), la RNEC expidió la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, mediante la cual **se estableció el calendario electoral, e indica que el periodo de inscripción de cédulas de ciudadanía comienza el 29 de octubre de 2022 y termina el 29 de agosto de 2023.**

(...)

**En el caso de MARÍA MAGDALENA FORERO MORENO, se consultó la base de datos de inscritos y se evidenció que, el 22 de marzo de 2023 a las 12:27, la ciudadana realizó trámite de inscripción de su documento de identidad en el punto móvil de inscripción (PMI) del Centro Comercial Unicentro, para cambio de puesto de votación al puesto 37-Colegio Buen Consejo, Zona 1 - en la ciudad de Bogotá D.C.**

Es importante indicar, que los trámites de inscripción de cédulas de ciudadanía surten una etapa de verificación posterior con el fin de que cumplan con todos los requisitos para su procesamiento, y posterior actualización del puesto de votación.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral Colombiano), esto es, la autenticación de la identidad del ciudadano con el fin de garantizar su plena identificación y evitar de esta manera la suplantación de los electores, por lo que, no surtirán efecto las inscripciones que no pasen el proceso de validación.

**Una vez procesada de la inscripción realizada por la ciudadana, se constató que no cumplió con los requisitos de validación biométrica, por ese motivo su puesto de votación no fue actualizado en el censo electoral elaborado para las consultas populares de las agrupaciones políticas adelantadas el 4 de junio 2023.**

**No obstante lo anterior, la tutelante podía sufragar en de Bogotá D.C., Zona 13, Puesto 04 - Nicolás de Federman, con lo que se demuestra que no le asiste razón al indicar que se le vulneró su derecho al voto puesto que hace parte del censo electoral lo que le garantiza su derecho a la participación política, esto es de conocimiento público a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingresando al enlace <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar>.**

En conclusión, no se avizora transgresión a los derechos fundamentales de MARÍA MAGDALENA FORERO MORENO, puesto que, si bien no se actualizó su puesto de votación, por inconvenientes de validación biométrica, lo cierto es que ella hace parte del censo electoral y podía ejercer su derecho al voto en la Zona 13, Puesto 04 - NICOLAS DE FEDERMAN, Bogotá, D.C. (...)" Negrillas y subrayados del Despacho.

Finalmente, solicita negar el amparo deprecado toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha incurrido en afectación alguna al derecho fundamental del ejercicio al voto de la accionante, en el entendido que ella hace parte del censo electoral y la inscripción de su cédula de ciudadanía no fue satisfactoria como



consecuencia de las políticas que la Entidad tiene para prevenir la suplantación.

### III-. CONSIDERACIONES

#### 1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### 2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la participación ciudadana invocado por la accionante?

#### 3-. Del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

De conformidad con la Constitución Política de 1991 en su artículo 40 establece que *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”*, en este reconoce, promueve y garantiza la democracia.

En palabras de la Corte *“resulta indudable que, dentro de los elementos de la democracia sustantiva o también denominados principios materiales de la democracia, se encuentran la dignidad humana, libertad, la igualdad y el pluralismo y, dentro de los elementos propios de la democracia procedimental o principios estructurales encontramos, por ejemplo, la participación, la representación, la adopción de decisiones por mayoría, el respeto por las minorías, la prohibición de la arbitrariedad y el principio de imparcialidad”*<sup>1</sup>.

La calificación de la democracia como participativa *“constituye el punto de partida para el reconocimiento de diferentes derechos cuya titularidad se atribuye a los ciudadanos, a las organizaciones sociales y a los movimientos y partidos políticos”*<sup>2</sup>. En esa dirección *“el artículo 3° de la Constitución radica la soberanía en el pueblo reconociendo una especie de derecho colectivo a ejercerla directamente o a través de*

<sup>1</sup> Sentencia C-674 de 2008, reiterada en la sentencia C-150 de 2015

<sup>2</sup> Sentencia C-150 de 2015.



*sus representantes, y el artículo 40 enuncia los principales derechos fundamentales que se derivan de dicha comprensión”<sup>3</sup>.*

Ha dicho la Corte que el artículo 40 superior establece los derechos a “(1) *participar en elecciones en la condición de elector o potencial elegido, (2) intervenir, adoptando decisiones, en los diferentes mecanismos de participación democrática entre los que se encuentran el plebiscito, el referendo, las consultas populares y la revocatoria del mandato, (3) constituir y formar parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas divulgando, enseñando o promulgando sus ideas y programas, (4) formular iniciativas ante las diferentes corporaciones públicas, (5) promover la defensa de la Constitución y la ley mediante la formulación de las acciones públicas que se encuentren previstas y (6) ocupar cargos públicos*”<sup>4</sup>. Se trata entonces, en palabras de la Corte, “*de una disposición que, fundada en la autonomía y dignidad de las personas, confiere una amplia red de exigencias que vincula no solo a las autoridades del Estado sino también a los particulares*”<sup>5</sup>.

#### **4-. El principio de la inmediatez**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo<sup>6</sup>, su interposición debe ocurrir en un plazo razonable<sup>7</sup> atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

En esta oportunidad, la accionante solicitó el 23 de marzo del 2023 inscribir la cédula en la Localidad de Usaquén con el fin de poder participar en las Consultas Internas, para lo cual le expidieron el respectivo certificado de inscripción en la Localidad antedicha en el Colegio Buen Consejo, más adelante, el 4 de abril de 2023 consultó en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual le arrojó un puesto distinto al lugar en que había inscrito la cédula, todo esto para participar en las consultas populares de las agrupaciones políticas adelantadas el 4 de junio 2023, así que, haciendo una síntesis de este trámite se tiene que, la acción de tutela se presentó el 2 de junio de 2023<sup>8</sup> y la elección para intervenir en las consultas populares de las agrupaciones políticas se realizaban el 4 de junio hogaño; en consecuencia, aunque la tutela se presentó antes de la fecha en que se llevó a cabo la elección nombrada, el mecanismo no se considera oportuno, en vista que desde principios del mes de abril la tutelante se percató que no se encontraba en el puesto en el cual había inscrito el documento de identificación.

<sup>3</sup> Ib.

<sup>4</sup> Ib.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-805 de 2012.

<sup>7</sup> Sentencia T-246 de 2015.

<sup>8</sup> Expediente electrónico, pdf 2. ACTA DE REPARTO.pdf folio 1.



**5.- Para el presente caso se da que la votación para participar en las consultas populares de las agrupaciones políticas tuvo lugar el día 4 de junio de 2023, por lo que se configura una carencia actual de objeto por daño consumado.**

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de la “*carencia actual de objeto*” para identificar la imposibilidad material para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos cuya garantía le ha sido encomendada. Dicho fenómeno se puede materializar por circunstancias diversas: hecho superado, daño consumado o acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>9</sup>.

El *hecho superado* se presenta cuando lo que se pretendía lograr mediante la acción de tutela ha fenecido antes de que el juez de tutela impartiera orden alguna. El *daño consumado* es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro y el *hecho sobreviniente* tiene su significado distinto y no se enmarcan en los conceptos de daño consumado y hecho superado, el cual tiene que ver a cualquier “*otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío*”<sup>10</sup>.

En la situación que se nos presenta, la accionante alega una violación del derecho al sufragio debido a que no logró votar el 4 de junio de 2023 en las consultas populares de las agrupaciones políticas en el puesto de votación en el Colegio Buen Consejo de la Localidad de Usaquén, por lo tanto, respecto a este punto de la petición no es posible que amerite un pronunciamiento por parte del juez de tutela, en vista que, el objeto de la tutela desapareció por sustracción de materia.

**6.- Análisis del caso concreto.**

Respecto a las vulneraciones que aduce la tutelante, se encuentra probado que, la accionante, presentó esta acción constitucional por la presunta vulneración de la accionada al derecho fundamental al voto, por cuanto solicitó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil cambiar el puesto de votación con el propósito de sufragar en las consultas interpartidistas adelantadas el 04 de junio de 2023 y, posteriormente, en las elecciones territoriales que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.

Respecto al primer punto de la petición, y tomando en cuenta la contestación de la accionada, en la cual prueba que esta consultó la base de datos de inscritos y evidenció que el 22 de marzo de 2023, la ciudadana Forero Moreno realizó trámite de inscripción de su documento de identidad en el punto móvil de inscripción (PMI) del Centro Comercial Unicentro, para cambio de puesto de votación al puesto 37- Colegio Buen Consejo, Zona 1 - en la ciudad de Bogotá D.C., empero este trámite

<sup>9</sup> Sentencia T-007 de 2020. Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia SU-225 de 2013.



de inscripción de cédulas de ciudadanía surten una solemnidad y una etapa de verificación posterior con el fin de que se cumplan con todos los requisitos para su actualización del puesto de votación, esto es, la autenticación de la identidad del ciudadano con el fin de garantizar su plena identificación y evitar la suplantación de los electores, por lo que, no surtirán efecto las inscripciones que no pasen el proceso de validación.

Indicó, igualmente, que una vez procesada la inscripción realizada por la accionante, se constató que no cumplió con los requisitos de validación biométrica, por ese motivo su puesto de votación no fue actualizado en el censo electoral elaborado para las consultas populares de las agrupaciones políticas, adelantadas el 4 de junio 2023, empero se tiene probado que en ningún momento se le vulneró su derecho a elegir, en vista que ella podía sufragar en Bogotá D.C., en la Zona 13, Puesto 04 - Nicolás de Federman, lugar donde se encontraba válidamente inscrita su cédula de ciudadanía, demostrando, así, que se le garantiza su derecho a la participación política, contrario a lo afirmado por la accionante.

Que referente al segundo punto de la solicitud, la cual versa sobre las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023 (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales), la RNEC expidió la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, mediante la cual se estableció el calendario electoral, e indicó que el período de inscripción de cédulas de ciudadanía comienza el 29 de octubre de 2022 y termina el 29 de agosto de 2023; en ese sentido se concluye que la tutela se torna improcedente en razón a que la actora, aún tiene la posibilidad de realizar la inscripción de la cédula de ciudadanía en el lugar que desee y como en el caso particular se observa que se presentó inconveniente con su validación biométrica razón por la cual no procedió el nuevo puesto o lugar de votación escogido, lo cierto es que aún está a tiempo para realizar dicho trámite, y de no hacerlo continuará haciendo parte del censo electoral y puede ejercer su derecho al voto en la Zona 13, Puesto 04 – Nicolás de Federman de Bogotá, D.C., o, se reitera, podrá realizar nuevamente, si lo desea, el trámite de cambio de lugar de votación.

Dado lo anterior, se configura la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto por daño consumado, respecto al primero de los aspectos reseñados, y por no configurarse afectación alguna a los derechos deprecados respecto de los demás, conforme a las razones expuestas, como quiera que la acción de tutela se torna improcedente para ordenar a la RNEC que autorice el cambio de lugar de votación de la actora, máxime que, como se dijo, aún está a tiempo para realizar tal procedimiento corrigiendo las fallas que se presentaron en oportunidad anterior.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2023-00226-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** María Magdalena Forero Moreno.  
**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil.  
**Decisión:** Niega amparo

autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la acción de tutela promovida por **María Magdalena Forero Moreno** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**